



AUTO

En Sevilla a 8 de octubre de 2021.

HECHOS

UNICO.- El presente procedimiento se incoa por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos y las personas que en ellos han participado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias tienen su origen en una denuncia interpuesta por Elena González Godoy contra Juan José Silva Campos, Presidente de la Federación Andaluza de Rugby, por presunto delito de corrupción entre particulares.

Una vez oídos en declaración el denunciante y el denunciado, comprobamos que nos encontramos ante dos versiones absolutamente contradictorias, toda vez que el investigado niega de manera categórica las imputaciones que se vierten contra él.

En este sentido, cabe decir que la parte denunciante sostiene, de una parte, que en el año 2020, se celebraron elecciones a la Federación Andaluza de Rugby, de otro lado, que en el censo electoral, por la provincia de Almería, figuran cinco clubes, en concreto, la Unión de Rugby Almería, el Club Rugby Marrajos Rugby XV, CR Costa de Almería, CR Roquetas de Mar y El Ejido Rugby C.D., de otra parte, que los cuatro clubes citados en último lugar carecen de jugadores, no constando ninguna ficha de jugadores de dichos equipos, mientras que la Unión de Rugby Almería cuenta con 81 jugadores inscritos, de otro lado, que, a tenor de lo anterior, los cuatro citados no deberían participar en ninguna competición oficial de la Federación Andaluza de Rugby, y, por último, que, a pesar de lo anterior, la Federación Andaluza permite la participación de dichos clubes para contar con la fidelidad de los mismos en los procesos electorales, añadiendo también que, gracias a que la Unión de Rugby Almería aglutina a lla mayoría de los jugadores, obtiene cuantiosas subvenciones públicas.

Frente a ello, el investigado sostiene que cada uno de los clubes indicados son independientes, no existiendo cesión de jugadores entre ellos y que si en el censo electoral aparecen 81 jugadores inscritos en la Unión de Rugby Almería, y en el resto de los clubes no aparece inscrito ningún jugador es porque éstos clubes compiten bajo el nombre URA Rugby Marrajos Rugby XV, URA CR Costa de Almería, URA CR Roquetas de Mar y URA El Ejido



Código seguro de verificación:8Y12VD8WDFEF56NPFLBxB5UBBEL5VT.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VD8WDFEF56NPFLBxB5UBBEL5VT	PÁGINA	1/3



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Rugby C.D., dándose la circunstancia de que el acrónimo de Unión de Rugby Almería es URA.

SEGUNDO.- Una vez valorada la prueba practicada, donde cobra especial importancia la documental aportada, comprobamos que la cuestión que aquí se debate ha sido abordada tanto por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, el pasado 7 de septiembre de 2020 (folios 77 y siguientes de las actuaciones que damos por reproducidos en aras a la brevedad), como por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el 20 de octubre de 2020 (folios 98 y siguientes de las actuaciones que damos por reproducidos en aras a la brevedad), llegándose a la conclusión de que todos y cada uno de los clubes almerienses referidos en la denuncia tienen personalidad jurídica oficial y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento electoral de la Federación Andaluza de Rugby y que, por tanto, la actuación de éste último organismo es correcta y ajustada a derecho.

Partiendo de estas consideraciones, entendiéndose que no existe indicio alguno de que el denunciado tenga vínculos con la Unión de Rugby Almería y, menos aún, con las subvenciones que la misma percibe y teniendo en cuenta que el derecho penal se construye sobre hechos constados o, cuando menos, con indicios racionales, llegamos a la conclusión de que, en el caso de autos no existen motivos para considerar que el investigado ha cometido un ilícito penal, razón por la que, partiendo de la vigencia del principio de intervención mínima en nuestro derecho penal, entendemos que es procedente decretar el sobreseimiento de la causa al amparo del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Se decreta el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos del "Visto" que previene la Ley y una vez firme, archívense estas actuaciones.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma DON CARLOS MAHÓN TABERNERO, MAGISTRADO- JUEZ del Juzgado de Instrucción número DOS.



Código seguro de verificación:8Y12VD8WDFEF56NPFLBxB5UBBEL5VT.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA	FECHA	15/10/2021
	CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO		
ID. FIRMA	8Y12VD8WDFEF56NPFLBxB5UBBEL5VT	PÁGINA	2/3



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe



Código seguro de verificación:8Y12VD8WDFEF56NPFLB5UBBEL5VT.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA	FECHA	15/10/2021
	CARLOS MANUEL MAHON TABERNERO		
ID. FIRMA	8Y12VD8WDFEF56NPFLB5UBBEL5VT	PÁGINA	3/3